

SALE TODOS LOS DIAS,
Y SE SUSCRIBE EN MADRID
EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,
Y EN LAS PROVINCIAS
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 2022.

LUNES 18 DE MAYO DE 1840.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PARTE RECIBIDO EN LA SECRETARIA DE ESTADO
Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

El general en jefe de los ejércitos reunidos duque de la Victoria con fecha 5 del actual remite un estado clasificado de los individuos de las filas rebeldes que se han presentado al ejército expedicionario del Norte en todo el mes próximo pasado y al del Centro en su primera quincena, y resultan ser 1 comandante de realistas, 16 oficiales, 8 capellanes, 2 empleados en la junta, 1 mariscal, 35 armeros, 21 sargentos, 2 tambores mayores, 15 cornetas y tambores, 50 cabos y 661 soldados; y en los dias 1º, 2 y 3 del actual 1 comandante, 6 oficiales, 1 capellan y 94 individuos de tropa.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

GRAN BRETAÑA.

Londres 8 de Mayo.

Fondos públicos. Consolidados á cuenta, 91½.
Fondos españoles. Deuda activa, 28½.
Portugueses, 35½.

FRANCIA.

Paris 10 de Mayo.

Bolsa del 9. Cinco por 100 consolidado, 114 fr.
Tres por 100 id., 84 fr. 50 c.
Fondos españoles, deuda activa, 29½.
Pasiva 7½.
Tres por 100 portugueses, 24½.

El *Journal officiel du royaume des Deux-Siciles* da cuenta de la conclusion de las desavenencias que habia entre el Rey de Nápoles y el Gobierno ingles en los términos siguientes:

Las desavenencias ocurridas entre el Rey nuestro Señor y S. M. Británica son bastante conocidas, y tampoco puede ignorarse la correspondencia activa y enérgica que se ha seguido con el Gabinete de Londres y el enviado ingles cerca de la corte de Nápoles, á fin de fijar y dar á conocer bien los derechos del Rey de las Dos Sicilias, nuestro augusto Soberano, en la sancion del contrato de la compañía Taix para la explotacion de las minas de azufre en Sicilia.

La ilustrada conducta y la lealtad del Gobierno napolitano, secundada por la eficaz cooperacion de los enviados diplomáticos del Rey en países extranjeros, daba con anticipacion la certidumbre del buen éxito de este importante negocio. En este estado de cosas, S. M. recibió del Rey de los franceses, su augusto tío, la espontánea y graciosa oferta de una sencilla mediacion cerca del Gobierno ingles, con el único fin de acelerar la definitiva conclusion de este negocio.

Habiendo aceptado el Gabinete de S. James la mediacion de la Francia, S. M. el Rey de Nápoles, animado siempre de los sentimientos de conciliacion compatibles con su dignidad y con el interés de sus vasallos, no ha vacilado en aceptar la noble y afectuosa intervencion de S. M. el Rey de los franceses, aviniéndose entre otras condiciones á que se efectúen en Paris las negociaciones.

Hallándose restablecidas las comunicaciones entre el Gobierno napolitano y el caballero Temple, enviado de S. M. Británica, desde el 26 de este mes, por la mediacion del señor vizconde de Haussonville, encargado de negocios de S. M. el Rey de los franceses, tenemos la mayor satisfaccion en poder anunciar que, en virtud de un convenio preliminar redactado de comun acuerdo, han cesado todas las disposiciones extraordinarias de represalias adoptadas hasta el 26 de Abril

de parte de ambos Gobiernos. Los buques napolitanos que hasta esta fecha no habian sido conducidos á Malta, serán devueltos inmediatamente, obligándose ademas á devolver los demas buques de la misma nacion que se hayan enviado á aquella isla antes de dicha época. (*Le Constitutionnel*).

CORTES.

CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTÚRIZ.

Sesion del dia 17 de Mayo.

Se abrió á la una y cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Pasó á la comision de Actas una enmienda presentada por el Sr. Perpiñá al dictámen de la misma sobre las elecciones de Tarragona, reducida á pedir que sea anulado el escrutinio general de las elecciones de aquella provincia, disponiéndose que se haga de nuevo.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia: se procede á la discusion de las bases del proyecto de ley de ayuntamientos.

Pidieron la palabra en contra del art. 45, que era el puesto á discusion, los Sres. Mata Vigil, Sancho, La Riva, Posadas, San Miguel, Camaleño, Perez de Rivas, Mendiri, Madoz, Cortina, Pacheco y Cantero; en pro los Sres. Martinez de la Rosa, Cortazar y Puche.

Se leyó la siguiente proposicion previa: "Pido al Congreso que la discusion de la base del proyecto de ley de ayuntamientos relativa al nombramiento de alcaldes no se dé por terminada mientras haya un Diputado que quiera hablar en contra."

El Sr. SAN MIGUEL (su autor): Señores, la prisa que se han dado los Sres. Diputados á pedir la palabra, unos en pro y otros en contra, justifica sobradamente la proposicion que he hecho al Congreso. No seré por consiguiente muy largo en apoyarla.

Hace pocos dias que se decidió que ese proyecto de ley que debia ser discutido artículo por artículo, se discutiera solamente en las bases principales. Cuando yo aprobé esto creí en efecto que la discusion seria razonada, larga y extensa, que se daria lugar á todos los que quisiesen tomar la palabra, y lo creí primero porque esta base envuelve ó comprende muchos artículos, y segundo porque es absolutamente indispensable que el Congreso oiga las muchas razones que sobre ellos tienen que exponer los Sres. Diputados. Yo, señores, tenia pedida la palabra en contra; tenia que hacer observaciones de poca importancia tal vez, pero para mí de mucha; tenia que hacer observaciones sobre estos artículos que no dejan de merecer interes, tales como el proponer que se consideren como capacidades que deban tener entrada en la lista los oficiales de la Milicia nacional y otros varios. Sin embargo, hablarán tres en pro y tres en contra y se cerrará la discusion. El reglamento previene que hablen tres en pro y tres en contra; pero esto lo señala como el mínimo: téngalo presente el Congreso; es el mínimo de los que han de hablar, y cuando se trata de una discusion de esta naturaleza debe ampliarse ese número.

No me quejo ni quito á nadie el derecho de votar que la discusion se termine, pero tampoco quito á nadie el derecho de levantarse y hablar lo que quiera en un asunto de tanta importancia como el que está puesto á la deliberacion del Congreso.

El artículo que se va á discutir trata del nombramiento de los alcaldes, y no solo encuentra oposicion por lo que es en sí, sino porque se considera como una infraccion de la Constitucion: así pues, yo ruego al Congreso tome en consideracion mi proposicion y se sirva despues aprobarla.

No se tomó en consideracion.

Se leyó el art. 45, que dice:

Cuando las elecciones estuvieren arregladas á la ley, y se hubiese decidido sobre todas las reclamaciones y excusas, se verificará la designacion de los oficios de los individuos nombrados para formar el nuevo ayuntamiento en la forma siguiente:

1º El Rey por el ministerio de la Gobernacion, previo informe de los gefes políticos, elegirá alcalde y tenientes de alcalde de todas las capitales de provincia de entre los nombrados para formar el ayuntamiento.

2º El gefe político de cada provincia elegirá para alcaldes y tenientes de alcalde de los pueblos cabezas de partido, ó que excedan de 500 vecinos, en los términos que el Rey elige para los de las capitales de provincias, segun se previene en el párrafo anterior.

3º En todos los demas pueblos serán alcaldes y tenientes de alcalde los individuos nombrados para serlo del ayuntamiento, que hayan reunido mayor número de votos y por orden de su mayoría relativa.

4º Quedarán reconocidos como regidores, y por el mismo orden de mayoría relativa, los demas individuos del ayuntamiento.

5º No puede ser elegido para alcalde ni teniente el especialmente nombrado por los electores para procurador síndico y su suplente.

El Sr. MATA VIGIL (en contra): Señores, si las Córtes representan á la nacion, el ayuntamiento representa á un pueblo determinado, y la diputacion provincial á una provincia; así discurren algunos con grande error.

La Representacion nacional es una, indivisible; en las Córtes reside únicamente. En la nacion no hay mas que dos poderes supremos, el Rey y las Córtes, y de las Córtes no son dependientes los ayuntamientos, son subalternos esencialmente del poder ejecutivo, aunque elegidos de una manera particular para el gobierno económico de los pueblos. El que no sean elegidos por el Gobierno, aunque esencialmente dependientes del poder ejecutivo, no varía en lo mas mínimo la naturaleza de estas corporaciones. Si así no fuese, seria incompatible; no podria conciliarse la naturaleza de una monarquía hereditaria constitucional con la organizacion de un gobierno municipal subdividido en ayuntamientos y diputaciones. Siempre he profesado esta doctrina; estos han sido siempre mis principios, que los he sostenido desde que empezó á regir la Constitucion de 1812.

Señores, es preciso tener presente que la ley orgánica que se forme, ha de estar arreglada, ha de guardar una perfecta armonía con el art. 70 de la Constitucion. ¿Qué dice el artículo que ahora se discute? Que los alcaldes han de ser nombrados por el Rey ó los gefes políticos. Prescindiré en este momento de si esto puede ser útil ó conveniente, porque ya me haré cargo despues de ello: me reduciré únicamente á examinar si podemos conceder esta facultad al Rey ó á los gefes políticos. ¿Se guarda en esto conformidad con el art. 70 de la Constitucion?

En el artículo del proyecto que se discute se dice: "Habrá ayuntamientos; los presidentes se designarán por los vecinos para que entre los designados elija el Rey ó los gefes políticos."

Señores, examinando este artículo con aquella buena fe y honradez que se debe, atendiendo solo á la razon, prescindiendo de las afecciones de partido, y tratando únicamente de averiguar la verdad ¿podrá ninguno de nosotros decir que en el artículo expresado en los términos en que está redactado hay alguna conformidad con el art. 70 de la Constitucion en que se establece que habrá ayuntamientos nombrados por los vecinos de los pueblos?

No, señores; en el artículo del proyecto de ley municipal presentado ahora á discusion no se guarda armonía ni conformidad con el artículo constitucional. Esto lo ha reconocido el Gobierno y la comision que sostiene este proyecto de ley. Porque ¿de dónde nace, señores, que en este mismo proyecto se disponga que los regidores y procuradores síndicos sean nombrados exclusivamente por los vecinos? Porque así lo exige el art. 70 de la Constitucion: por consiguiente si el Gobierno y la comision reconocen que el nombramiento de los regidores debe hacerse por los vecinos, reconocen tambien que debe hacerse tambien por ellos el de los alcaldes porque la misma razon concurre. El artículo de la comision dice terminantemente: "Los ayuntamientos serán nombrados por los vecinos," y el proyecto que se discute dice: "Los ayuntamientos se compondrán de los alcaldes &c."

Luego si los ayuntamientos deben ser nombrados exclusivamente por los vecinos, y los alcaldes componen parte del ayuntamiento, claro está que deben ser nombrados por ellos. El Gobierno y la comision reconocen que los regidores y los procuradores síndicos deben ser nombrados exclusivamente por los vecinos de los pueblos, reconocen que así lo previene el artículo 70 de la Constitucion, y quieren suponer que no está comprendido el alcalde. ¿Pues qué el alcalde no pertenece al ayuntamiento?

Se dice: los alcaldes son unos agentes del poder ejecutivo: no lo niego; pero los ayuntamientos son tambien subalternos del poder ejecutivo; y si esa razon valiese, tambien los regidores y los procuradores síndicos deberian ser nombrados por la Corona. Si no es suficiente para este caso, tampoco lo debe ser para el otro.

Por el proyecto de ley que se discute son tan dependientes del Gobierno los ayuntamientos como los alcaldes, porque en él se dice:

Es privativo de los ayuntamientos:

1º Admitir bajo condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos los facultativos de medicina y cirugía, farmacia y veterinaria, los maestros de primeras letras y los de otras enseñanzas que se pagan de los fondos del comun.

2º Nombrar, bajo su responsabilidad, los depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun donde sean necesarios, y exigirles las competentes fianzas.

3º Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio.

Art. 62. Es atribucion de los ayuntamientos arreglar por

medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos:

1º El sistema de administración de los propios, arbitrios y demas fondos del comun.

2º El disfrute de los pastos, aguas y demas usos y aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

3º El plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda, beneficio y uso de sus maderas y leñas.

4º La construcción, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales y trasversales.

5º Los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun.

6º La repartición de granos de los pósitos y fomento de estos establecimientos.

Véase pues como por las atribuciones que se les concede son agentes del poder ejecutivo; y si por serlo los alcaldes deben ser nombrados por el Gobierno, también lo deben ser los regidores y síndicos.

Pero se dice también "á los alcaldes corresponden atribuciones judiciales." ¿Pero eso por ventura será un motivo para que se conceda á la Corona el derecho de nombrarlos? No señor: estas atribuciones se conceden al cargo de alcalde, y se conceden por una ley orgánica que, como toda ley, debe estar en conformidad con la Constitución.

Dícese que los alcaldes, para ejercer las atribuciones judiciales, deben obtener una investidura Real. Pues, señores, en el mismo proyecto de ley que se discute se consigna el principio contrario, porque se dice que ejerzan esas atribuciones los regidores en caso de muerte, ó enfermedad, ó ausencia de los alcaldes. Luego si los regidores pueden ejercerlas sin investidura Real, puesto que han de ser nombrados exclusivamente por los vecinos, la misma razón hay para que los ejerzan así los alcaldes. Una de dos; ó los regidores y los síndicos han de ser nombrados por el Gobierno, ó tampoco los alcaldes.

De consiguiente, ni ser agentes del poder ejecutivo los alcaldes, porque también lo son los demas individuos del ayuntamiento elegidos con arreglo á la Constitución, ni ejercer atribuciones judiciales, puede servir de obstáculo ni impedimento para que los vecinos los elijan, como á los regidores y procuradores síndicos.

Se dice que se cumple con el artículo de la Constitución nombrándolos los vecinos, y eligiéndolos el Rey ó gefe político. Esto, señores, no puede ser mas que una interpretación, que será mas ó menos favorable, segun como se vea este artículo. Examinándole de buena fe, no puede menos de reconocerse que es equivocada. ¿Es lo mismo designar que nombrar? Por el artículo del proyecto de ley que se discute únicamente se concede á los vecinos el derecho de designar concejales para que entre ellos señale el Gobierno los que han de ser alcaldes. ¿Y es esto conforme con la Constitución? No señor, porque por el art. 70 no se concede el derecho de designar personas para que otro las nombre, sino el derecho de nombrar: hay una grande, grandísima diferencia entre designar y nombrar, y la misma Constitución ha hecho esta distinción tratando de los Senadores, pues ha dicho que los electores designarán ó propoundrán en terna, y el Rey nombrará. Los electores designan, el Rey nombra. Respecto á los ayuntamientos la Constitución dice: "nombrarán los vecinos"; luego los vecinos deben nombrar y no designar.

Por el artículo que se discute se limita el derecho que la Constitución establece en favor de los vecinos de los pueblos, y se da menos que lo que se concede al patron de un beneficio eclesiástico; este designa persona para que el ordinario nombre, y el ordinario tiene precisamente que nombrar al designado si concurren en él las cualidades canónicas. Mas aquí no sucede esto, señores; aquí no se concede á los vecinos el derecho de designar á uno por alcalde para que el Gobierno nombre; el Gobierno ha de nombrar de entre todos los individuos elegidos para componer el ayuntamiento. No designan los vecinos uno, sino tantos cuantos deben ser los concejales. ¿Por ventura la Constitución concede á los vecinos el derecho de designar? No, señores, les concede el de nombrar. ¿Y hemos de corregir este artículo constitucional, prohibiendo á los vecinos que usen de un derecho que el mismo consigna?

Se dice también: "es preciso robustecer al Gobierno." No será yo quien trate de debilitarle: enemigo por carácter y por principios de los abusos, nadie mas que yo desea que se corrijan: tengo por máxima que es preciso robustecerle; que es necesario darle todo el vigor preciso para que como encargado de la ejecución de las leyes, pueda hacerlas cumplir, y para que como encargado de la tranquilidad pública pueda hacer todo lo que sea necesario, y conduzca á la conservación del orden. Pero, señores, al establecer una ley orgánica secundaria, es preciso tener á la vista la ley fundamental sobre la cual se ha de fundar, porque de lo contrario hay la exposición de ponerla en oposición con esa misma ley fundamental, con la Constitución que todos estamos obligados á conservar.

¿Por ventura este artículo está en conformidad con el 70 de la Constitución? Además, que en lugar de robustecer al Gobierno y darle vigor con esta facultad, yo creo que en mi concepto mas se le debilita, mas se le enerva. ¿Por qué? porque nombrando el gefe político al alcalde, si este comete errores y abusos, en lugar de suspenderle ó castigarle, tolerará sus excesos por ser hechura suya. ¿Y qué necesidad tiene el Gobierno de esas facultades, cuando tienen los gefes políticos no solo las de revisar los acuerdos de los ayuntamientos, sino hasta la de suspender estos mismos? ¿Que mas fuerza ni mas vigor se puede dar al Gobierno en este punto?

Cuidado, señores, que si hoy no se cree esto contrario á la Constitución, mañana se podrá decir que tampoco lo es que los gefes políticos nombren á los regidores y á los procuradores síndicos. La Constitución concede á los pueblos el derecho de nombrar sus ayuntamientos, y el que designa no nombra; pero el que nombra sí designa. Por consiguiente se destruye, se altera, se modifica el art. 70 de la Constitución cuando en el proyecto municipal se dice que el Rey elige los alcaldes.

Se acude, señores, también á la omnipotencia parlamentaria. Yo confieso, señores, que cuando por primera vez he oído esta palabra en este respetable sitio me he alarmado, y me he alarmado de una manera extraordinaria. Nuestra misión no es para otra cosa sino para establecer leyes secundarias en

conformidad con la Constitución que nos rige. ¿Podrá haber esa omnipotencia parlamentaria cuando nuestra misión no es mas que establecer esas leyes secundarias que esten en armonía con la Constitución? ¿Podrá haberla cuando tenemos una Constitución que marca expresamente las facultades del Congreso y del Senado? Pues estas facultades se limitan exclusivamente á establecer leyes segun el reglamento por que nos hemos de dirigir. ¿Podrá haber esa omnipotencia parlamentaria cuando no podemos tomar aquí asiento sin hacer un juramento solemne de guardar y hacer guardar la Constitución de la monarquía? Entonces ¿para qué hacer memoria de esa omnipotencia parlamentaria?

Señores, omnipotencia parlamentaria únicamente la reconozco en un caso, en las Cortes constituyentes de la nación, en las Cortes convocadas para formar esa Constitución que eternamente honrará su memoria, y que para apreciarla en su verdadero mérito es preciso atender á las circunstancias en que se ha formado. Por consiguiente quisiera que no se oyera mas esto, puesto que nada se puede hacer contrario á esta Constitución que hemos jurado guardar y hacer guardar.

Además de esta falta de conformidad con la Constitución, aun cuando se aprobase la ley no conseguiría el Gobierno su objeto. Cuando quiere esto, ¿qué desea? que sean los alcaldes de las ideas del Gobierno, que si es del color progresista sean progresistas, y si del color moderado, moderados. Pues supongamos que en Madrid desea que se designen del partido moderado. O la mayoría de los electores es del color progresista, ó la mayoría es del partido moderado. Si la mayoría de los electores son moderados es inútil esto, porque sin ello saldrán moderados; mas si la mayoría es del color progresista, ¿conseguirá el Gobierno lo que desea? No, señores, porque la mayoría de los electores fijará la vista en los alcaldes que designa, y en las elecciones no se procurará otra cosa sino elegir sujetos de este mismo color progresista para forzar al Gobierno á que la elección recaiga en los que desean.

Señores, los pueblos no pueden de ninguna manera llevar á bien, yo no sé hasta dónde irán sus consecuencias, pero no pueden llevar á bien que se les prive del derecho de nombrar sus alcaldes, del cual al fin estan en posesion desde 1856.

He oído con asombro en la sesión de 14 de Mayo lo que manifestó el Sr. Ministro de la Gobernación. Dijo S. S. (*leyó un trozo de su discurso*): yo espero que el Sr. Ministro desahará esta equivocación *el Sr. Ministro hace un signo negativo*; pero puesto que S. S. insiste en ello, yo le diré que si se infringen los artículos de la Constitución, si los alcaldes ejercen las atribuciones judiciales sin la investidura Real, se infringen también cuando se da el derecho de ejercer estas atribuciones á los regidores por la muerte ó ausencia de los alcaldes, y se infringe cuando se conceden las mismas atribuciones á los alcaldes de los pueblos que no pasen de 500 vecinos, los que exclusivamente son nombrados por sus vecinos.

Concluyo por lo tanto rogando al Congreso y á los señores de la comision que separen esta base del proyecto, pues que no trae ninguna ventaja, y si muchos inconvenientes, é indicando que si no accede á mis deseos no solo no votaré el proyecto, sino que procuraré con todas mis fuerzas que mis dignos compañeros hagan lo mismo.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Señores, considerando el curso que lleva esta discusión, en la cual no han podido tomar parte muchos Sres. Diputados, porque circunscrita á las enmiendas con arreglo al reglamento solo las han apoyado sus autores, y contestado la comision, está resuelto el Gobierno á no ocupar mucho tiempo al Congreso para que los señores que han pedido la palabra en pro del proyecto de la comision y del Gobierno puedan defenderle con la discrecion y acierto que sus nombres garantizan. No pensaba pedir la palabra hasta que estuviese mas adelantada esta discusión; pero contra mi propósito me veo precisado á usar de ella al principio por algunas alusiones que me ha hecho el señor Mata Vigil en su discurso.

Ha dicho S. S. que se ha escandalizado de oír en este sitio invocar el principio de la omnipotencia parlamentaria. Creo que en esta discusión de ayuntamientos yo fui el primero que lo hice.

El Sr. Mata Vigil cree que este principio se invoca para en cierta manera alterar la Constitución. No señor, de ninguna manera: aunque no pude hacer mención de este principio y traerle á la discusión, nunca era mi objeto que por él pudiera alterarse en lo mas mínimo un solo ápice de la Constitución. Los Sres. Diputados recordarán que cuando le invocó fue contestando al Sr. Olózaga, el cual habiendo tratado en su discurso de hacer ver que las Cortes no tenían facultad para autorizar al Gobierno á que diese valor de ley á un proyecto que no se discutía conforme al reglamento, y considerando yo que las Cortes tenían facultad para poder dar esta autorizacion, fundándome en las prácticas del Congreso; entonces dije que admiraba mas esto en S. S. que como individuo ilustrado de la comision de Constitución cuando se trató de poner trabas sobre si se debía ó no corregir esta ley fundamental, enunció esta cuestion é invocó el principio de omnipotencia parlamentaria. Pero yo no me contraje precisamente porque creyese que se estaba en el caso de alterar la Constitución, sino solo para hacer ver que si el Congreso y el Senado con la Corona concurrían á dar esta autorizacion para que tuviese valor de ley, era una cosa legal. De ninguna manera fue mi ánimo infringir la Constitución. El proyecto lo sostiene el Gobierno por ser análogo á la misma Constitución, y porque cree que no se altera por este medio. Me ha parecido conveniente hacer esta explicacion para que no se dé á eso una intencion que rechazo con todas mis fuerzas, porque estoy seguro de que la ley fundamental no sufre la menor alteracion.

También tenia que rectificar otra cosa que dijo el otro dia el Sr. Mata Vigil, y que ha reproducido ahora. Ha dicho S. S. que está persuadido de que ninguno de los que tuvimos el honor de pertenecer á las Cortes constituyentes, podemos sin faltar en cierta manera á nuestra conciencia política votar el proyecto del Gobierno, por el cual tiene intervencion en la eleccion de los alcaldes. Yo desde luego ruego al Sr. Mata Vigil, que en las sesiones de las Cortes constituyentes me señale una sola palabra en que se hablase del nombramiento de alcaldes. Aquí está toda la discusión (*presentando un tomo de Diarios de Cortes*) que hubo sobre este título de la Constitución de diputaciones provinciales y ayuntamientos.

Los Sres. Diputados recordarán que en los primeros dias de discusión de este proyecto, habiéndose tratado de decir que si guardaban ó no cierta conformidad los principios que ahora sostengo con los que manifesté entonces, leí precisamente el discurso que pronuncié cuando se trató de formar la Constitución en la parte relativa á diputaciones provinciales y ayuntamientos. No hubo otra discusión en aquellas Cortes que la provocada por un Sr. Diputado que queria que por epigrafe del título se dijese: "Del poder municipal independiente." Pedí la palabra en pro, y la comision me hizo el honor de dejarme contestar; lo hice segun consta en el discurso íntegro que leí, y que no repito por no molestar al Congreso, en el cual hice ver que nunca podrían tener otra consideracion los ayuntamientos sino la de instituciones elegidas por los mismos pueblos para que administrasen sus intereses, pero con subordinacion y dependencia del Gobierno, para conservar la unidad monárquica. Este principio está aquí establecido en el discurso que pronuncié en la sesión á que me refiero.

Contestó al dia siguiente á este Diputado el Sr. D. Antonio Gonzalez, como individuo de la comision de Constitución, sosteniendo los mismos principios, aunque con mayor ilustracion, como me honro de ver en S. S.; pero siempre reconociendo el principio de subordinacion y dependencia, y limitando los ayuntamientos únicamente á administrar sus intereses populares.

Habiéndose pronunciado este discurso, y despues de algun debate sobre la generalidad del título, dice el Diario de las Sesiones que fueron aprobados sin discusión los artículos 70 y 71. No hubo mas debate que este, y yo desafío al Sr. Mata Vigil á que de las sesiones de las Cortes constituyentes señale una sola palabra por la cual nos creamos ligados los que votamos la Constitución para no votar esta ley.

Si S. S., cuando votó la Constitución, formó esa opinion en su conciencia, otros muchos no...

Digo y repito que no hay una sola palabra mas de lo que he dicho; y si no fuera por no molestar al Congreso pediría la lectura de toda la discusión, que no es larga...

Rectificadas estas dos equivocaciones importantes, porque como individuo que fui de las Cortes constituyentes, estaba interesado personalmente en hacerlo, y guardando el propósito de no ocupar mucho tiempo, para que los Sres. Diputados explanen esta importante materia, diré únicamente que el Sr. Mata Vigil ha supuesto que el Gobierno busca colores políticos en esta ley.

Señores, ¿pues que los colores políticos que hoy dominan han de ser perpetuos? ¿No estan sujetos á esa vicisitud de elecciones? Hecha la ley orgánica ¿mañana no vendrá otro que use la misma facultad? El Gobierno busca en su proyecto la conservacion de la Constitución, la cual tiene mas artículos que el 70 y el 71. El artículo 68 dice: "La justicia se administra en nombre del Rey." El 45 dice: "La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior conforme á la Constitución y á las leyes." Siguen las prerogativas de la Corona que son. (*Leyó el art. 41 de la Constitución.*)

El Gobierno cree y está firmemente persuadido, y con este motivo tengo ocasion de repetir lo que el Sr. Mata Vigil esperaba que yo rectificase ó que me retractase de ello; el Gobierno, repito, está persuadido de que estas atribuciones que la Constitución concede á la Corona, la Corona no puede ser forzada á delegarlas en personas en cuyo nombramiento no tiene parte.

Que se nombren los alcaldes por los pueblos: ¿y qué no está reconocido en esta cuestion por los primeros oradores que han tomado parte en ella, que en ese caso no se podrá prescindir de nombrar ejecutores de las leyes, y quienes administren justicia? Pues bien, esta es ya una cuestion de economia. Si, señores: se ha reconocido en esta discusión, y si se quiere citaré los oradores. El Sr. Olózaga dijo terminantemente que reconocia en el Gobierno la facultad de nombrar agentes encargados de la ejecución de las leyes, así como personas encargadas de la administración de justicia en nombre del Rey, y aun anunció que no sería contra sus principios el que se nombrasen corregidores. Pues bien, hecha esta solemne declaracion, en ella me fundo, y por eso lo que dije entonces lo repito y lo sostengo.

S. S. será contestado por otros Sres. Diputados; pero no puedo dejar de hacerlo á un dato peregrino. El Sr. Mata Vigil ha invocado hasta el derecho de compra de las elecciones municipales, y ha hablado de la posesion de un año y de un dia.

Señores, comprar el derecho electoral es para mí una de las cosas que mas se oponen al carácter del Gobierno representativo. Aquí nada se compra; la ley da este derecho á las personas que cree capaces de ejercerlo bien. En cuanto á la eleccion que se hacia en virtud de una ley antigua, la comision reconoció que esto debía ser opuesto á la ley fundamental vigente; y dijo que adoptado este método de eleccion por el mas verdadero, todo otro medio era contrario á la ley, puesto que se hacia por otra opuesta á la Constitución, y sin embargo por ella se hacen hoy las elecciones.

El Sr. MATA VIGIL: Señores, yo insisto é insistiré siempre en que si se infringe la Constitución, como ha dicho el Sr. Ministro de la Gobernación, porque ejercen funciones judiciales aquellos en cuyo nombramiento no tiene intervencion el Gobierno, se infringe también cuando se dice que en los pueblos que no pasen de 500 vecinos las han de ejercer alcaldes de nombramiento exclusivo del pueblo. Así no puedo menos de volver á rogar al Sr. Ministro que deshaga esta equivocacion.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: No me habia propuesto contestar á todos los argumentos del Sr. Mata Vigil; pero puesto que vuelve á invitarme á que rectifique lo que S. S. cree una contradicción, insisto en ello, y le diré que la Corona no quiere en esos pueblos la facultad de nombrar á sus delegados, porque no la necesita.

Digo y repito que la Corona, que en esto no se propone otro objeto que la conveniencia de los pueblos, desde luego dice: "Yo revisto de estas facultades, las delego en los alcaldes en los pueblos que no pasen de 500 vecinos; en los demas quiero tener intervencion en el nombramiento."

Señores, esta cuestion la mira el Gobierno como cuestion de conveniencia pública, sin desatender tampoco las preroga-

tivas de la Corona que se le han encomendado. Esta cuestion es importantísima, y así la ha examinado el Gobierno, sin perjuicio de volver á hacer aquellas explicaciones esenciales que sean necesarias.

El Sr. COBO DE LA TORRE: Señores, el Sr. Mata Vigil ha tratado esta cuestion, dándole mas importancia de la que tiene. La ha tratado de la manera que á mí me gusta; sin preámbulos, sin digresiones, entrando desde luego en materia.

Sin embargo, dos cosas han llamado mi atencion en su discurso, á las que contestaré, si bien despues lo haré respecto á las demas con extension.

La primera es el haber considerado esta cuestion como de partido; y la palabra que usó S. S., poco mas ó menos, fue de que si se daba á la Corona la facultad de nombrar en ciertos casos á los alcaldes como presidentes del ayuntamiento, nada adelantaria con esto el Gobierno, y no se robustecería, sino al contrario, enfermaria mas, y quedaria debilitado.

Dijo S. S. ademas que si en los pueblos donde se tratase de hacer este nombramiento fuesen los electores progresistas, los alcaldes serian progresistas, y del mismo modo, donde fuesen moderados, moderados serian los alcaldes.

Yo creo, señores, que al redactarse esta ley, y presentarse á la deliberacion del Congreso para autorizar al Gobierno que la plantease, no se ha tenido en cuenta lo que pueden ser los partidos políticos, y las vicisitudes que pueden ocurrir. Esta ley se ha considerado como ley general, de conveniencia pública, para siempre, no transitoria, sin perjuicio de modificarla en lo que fuere necesario. No creo que pueda limitarse esta ley á los actos que puedan hacer en esta época los partidos políticos, cuya mayor ó menor vehemencia debe disminuirse á proporcion que la tranquilidad del pais vaya restableciéndose.

De la observacion que ha hecho S. S. deduzco la consecuencia, de que si en todo caso los electores segun el color político, han de conseguir el destruir la voluntad del Gobierno en el nombramiento de alcaldes, ¿qué influencia, pues, ni qué poder dará al Gobierno el nombramiento, cuando dice el Sr. Mata Vigil, que nada podrá hacer la Corona en uno ni en otro caso? De todos modos, nunca la condicion que se impone despoja de la facultad á los pueblos, ni priva á los electores del derecho.

Tambien ha asegurado el Sr. Mata Vigil una cosa, que no aseguró al principio, la cual es contraria á lo que dijo S. S. en la sesion del miércoles.

Ha dicho S. S. y lo ha repetido en su discurso, que el art. 45 del proyecto de ley que se discute no es conforme y es opuesto á la Constitucion; lo que quiere decir que es contrario á la Constitucion.

Si S. S. dijera que habia alteracion ó desigualdad, desde luego convendria; pero decir que es opuesto al art. 70, el Congreso me permitirá que lea las observaciones que hizo el Sr. Mata Vigil en la sesion del miércoles. (Lee.)

Si pues no hay infraccion, y si con arreglo á la conveniencia pública mas ó menos acertada que se dá al art. 70, puede votarse el nombramiento de alcalde por la Corona sin infringir la ley, no encuentro que el Sr. Mata Vigil tenga razones en buena lógica para decir que es opuesto el artículo á la Constitucion.

Si lo fuese, era preciso decir que la Constitucion decia una cosa y el artículo otra. Entre dos cosas contradictorias, ó hay que reconocer que no hay infraccion, ó que hay un absurdo. La Corona tiene facultad de nombrar los alcaldes, y en esto se observa estrictamente la Constitucion sin separarse de ella. Esto me propongo demostrar en un discurso breve que ante el Congreso haré. Antes de todo me haré cargo de algunas razones que ha sentado el Sr. Mata Vigil.

S. S. ha manifestado en la primera parte, que es para mí la clave, el fundamento principal de esta cuestion; ha dicho, repito, que los ayuntamientos son dependientes del poder ejecutivo, y que lo son en sentir de S. S.

Yo quisiera que me dijese en qué consiste esa dependencia; ¿son dependientes porque contribuyan con el poder á la ejecucion de las medidas del Gobierno supremo? ¿Son dependientes porque traigan su origen y existencia del poder? Cualquiera que sea el concepto y la explicacion del Sr. Mata Vigil, será la consecuencia igual. Siendo esencialmente dependientes del Gobierno, esta dependencia debe aunarse de una manera contraria á lo que quiere el Sr. Mata Vigil.

Ha dicho S. S., ¿pues qué el Gobierno no tiene facultad de suspender un ayuntamiento? Yo digo á eso, ¿y en todos los actos se ha de atender á estas medidas extremas? ¿no ha de tener el Gobierno facultad de adoptar medida ninguna? ¿no ha de tener influencia alguna y ha de aguardar á castigar cuando se cometa el delito?

S. S., si yo no estoy equivocado, ha confundido lo que respecto al nombramiento de alcaldes y tenientes de alcalde se establece en el proyecto presentado al Congreso.

Ha dicho S. S. que el Gobierno y la comision reconocen que los síndicos y regidores deben ser nombrados por los electores porque son parte integrante del ayuntamiento. No he visto que los síndicos sean nombrados por el Gobierno; el artículo dice así: (lee.)

¿Y por qué se hace por el Gobierno el nombramiento de tenientes? Por la razon misma que debe hacerse el nombramiento de alcaldes; porque los primeros sustituyen al alcalde, y en llegando ese caso resulta que tienen las mismas atribuciones gubernativas que el alcalde.

Véase la razon por qué se determina que no solo el Gobierno nombre los alcaldes, sino los tenientes.

Y si es cierto, segun la doctrina del Sr. Mata Vigil, que por ser los regidores y síndicos parte integrante del ayuntamiento, deben ser, segun los principios establecidos por S. S., de nombramiento popular, ¿cómo no se nombra al alcalde? Si los otros son parte integrante del ayuntamiento, ¿no lo es el alcalde? S. S. lo ha reconocido.

Esa puede ser la causa, porque si es parte integrante está comprendido en el artículo de la Constitucion.

Dice el art. 71 que la ley determinará la organizacion y funciones de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos.

Si es el alcalde una parte integrante del ayuntamiento, su nombramiento corresponde á la organizacion de ayuntamientos. Y tratándose en este artículo que la ley establezca esta organizacion, no entiendo por qué esta no ha de ser comprendida á los alcaldes. Si el artículo dice que la ley lo de-

terminará, y no dice cómo, ¿por qué no ha de ser segun manda el proyecto? Yo preguntaré á S. S.: ¿el artículo 71 dice cómo se ha de determinar la ley? No dice cómo.

Si se me concede que el alcalde es una parte de la organizacion de ayuntamientos, y si el art. 71 no dice cómo se ha de hacer esta organizacion, no se puede decir que hay infraccion entre el nombramiento y el artículo constitucional.

Yo diré al Sr. Mata Vigil: si en vez de establecerse en el proyecto de ley que se nombren los alcaldes por el Gobierno no se hubiese establecido que no hubiese presidentes constantes en los ayuntamientos, sino un alcalde cada mes, ¿se diría que esto era ilegal? Yo creo que se diría que era mas ó menos acertado, pero ilegal no, porque el artículo no dice cómo. Por consiguiente no diciendo cómo ha de ser la organizacion, no hay motivo para decir que es ilegal la inteligencia que da el Gobierno estableciendo que la Corona nombre los alcaldes en los pueblos de gran poblacion, y los gefes políticos en los pueblos que no pasen de 500 vecinos.

El Sr. Mata Vigil á esto ha hecho una objeccion. Ha dicho: se considera como prerogativa inseparable de la Corona el nombramiento de alcalde en los pueblos cabezas de partido, ¿cómo se permite que la Corona no los nombre en los pueblos de 500 vecinos?

Claro es que sí; pero creo que S. S., como jurisconsulto, no puede desconocer las doctrinas de las delegaciones; siempre que corresponde una prerogativa á la Corona, consiente que esta prerogativa se ejerza por un funcionario público, y siempre se entiende que la Corona delega.

Si se ha de mirar por la legalidad de principios rigurosos esta cuestion, no bajo el aspecto de la conveniencia pública, ¿necesita el Gobierno esta intervencion en los pueblos pequeños como en los grandes?

Se ha dicho tambien, ¿cómo se puede desconocer el derecho de los pueblos á permanecer en su derecho de nombrar alcaldes, cuando se han visto esos pleitos que han absorbido la riqueza de los pueblos, promovidos por defender sus derechos?

Quisiera, señores, que se me citase un ejemplar. No se cite como tal esos grandes litigios, porque esos han sido promovidos para sustraerse de las violencias y demasías de los señores y particulares, y para incorporarse á la autoridad Real.

Reconocido ha sido en todas las discusiones, que el alcalde, presidente del ayuntamiento, ejerce atribuciones de dos clases, meramente económicas y administrativas, ó atribuciones en que se interesa el órden público y la adopcion de medidas del Gobierno.

Si se reconoce en los alcaldes las dos atribuciones, preciso es que siendo entre sí opuestas, vengan de un origen opuesto tambien entre sí y diverso. Preciso es que siendo dos clases de atribuciones, se busque el origen. Si el alcalde está autorizado para ejercer atribuciones administrativas ó económicas, por nombramiento popular, ¿cómo podrá estarlo para las atribuciones ejecutivas que dimanán del poder supremo del Estado? ¿Cómo puede decirse que sea contrario á la Constitucion el que ejerciendo estas atribuciones, propias del Gobierno supremo, se mande que para ejercerlas ha de recibir la investidura de la Corona?

Siendo indispensable, y habiendo reconocido todos los señores que se han opuesto, en que los alcaldes ejercen funciones de dos clases, que son diferentes entre sí, necesario es que se conozca que hay origen diverso; y coincide sin duda con lo que muchos señores han dicho de que el Gobierno debe nombrar agentes que se encarguen del desempeño de las atribuciones en los pueblos que tenga por conveniente. Quiere decir, que la cuestion en que con tanto calor se combate, viene á parar en un reconocimiento recíproco de los verdaderos principios, y una discrepancia entre los medios que el Gobierno pudiera adoptar.

Si el Gobierno tiene facultad, y se le reconoce para nombrar agentes en los pueblos, ¿qué quiere decir esto? ¿se vendrá á parar en la cuestion de si el Gobierno procede contra la Constitucion, y si falta ó no, haciendo que esos agentes sean los alcaldes? ¿Podrá el Gobierno nombrar como tal alcalde al que no fuere individuo de ayuntamiento? La facultad que se concede al Gobierno, ¿no es con la consecuencia precisa de que ha de echar mano de los individuos que lo sean del ayuntamiento? Esta, señores, será una cuestion de conveniencia, y bajo este aspecto no es despreciable.

Así, señores, yo encuentro que no se infringe la Constitucion con que los alcaldes sean nombrados por la Corona, pues por el art. 71 de la Constitucion no se dice cómo ha de hacerse la organizacion. Yo no veo mas interpretacion que el espíritu de la ley; la Constitucion dice que para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos nombrados por los vecinos de los pueblos; en el art. 71 se dice que su organizacion será por una ley. Así es, que lejos de ser contrario lo que se propone á la Constitucion, es en un todo conforme á su espíritu y letra. Todo lo que sea el ejercer atribuciones gubernativas, es menester que se ejerzan por delegados de la Corona.

Aunque al Gobierno se le concede la prerogativa, no está en el caso de nombrar sino á los que hayan sido elegidos para individuos de ayuntamiento. En las propuestas ó actas que se remitan, tienen que nombrar alcalde al que haya tenido mayor número de votos.

Por último, reasumiendo las consideraciones que he hecho presentes al Congreso, creo que el nombramiento por la Corona en los pueblos que en el proyecto se establecen, de ningun modo es contrario á la Constitucion ni á su espíritu ni letra. Es una consecuencia legítima de las doctrinas de la Constitucion, porque la facultad de hacer ejecutar las leyes corresponde al Rey.

Todos los que ejercen jurisdiccion gubernativa deben tener la investidura de la Corona; esa independencia absoluta no está exenta de inconvenientes.

Creo que el Congreso, votando la facultad que se concede á la Corona, ademas de consagrar un principio reconocido, se adopta una resolucion de conveniencia pública, que vendrá á ser el complemento y una de las principales bases que enlazan el sistema administrativo.

A peticion de varios Sres. Diputados se leyeron la Real cédula de 17 de Octubre de 1824 que fija las reglas que deben observarse para la eleccion de alcaldes, el preámbulo de la Constitucion y los artículos 69, 70 y 71 de la misma.

El Sr. SANCHO: Me encuentro, señores, en una situa-

cion excepcional (*Varios Sres. Diputados de la minoría pasan á sentarse en los bancos inmediatos al orador*); se me arguye de inconsecuencia; y para rebatir este argumento tengo que extenderme algo mas. Cuando oí leer al Sr. Ministro de la Gobernacion el proyecto en que pedia autorizacion para plantear esta ley tuve un sentimiento, no porque no crea yo que no esté en las facultades del Congreso conceder estas autorizaciones, porque tal vez habrá necesidad de hacerlo mañana ó pasado, pues vendrá la ley de aranceles (y de paso diré que no sé cómo el Gobierno no la ha presentado ya); y como sus artículos no bajarán de 193, claro es que habrá de votarse por autorizacion.

Pero, señores, no porque tenga yo derecho de hacer una cosa la debo hacer, y en mi concepto esta ley, porque es el complemento, digámoslo así, de la Constitucion, no debe llevar sino el camino trillado que el reglamento marca. Si así se hubiera hecho se hubiera aborrido mucho tiempo, porque mi opinion es que se ha hablado mucho de la ley; pero no se ha discutido: cuestiones muy capitales se han quedado sin discusion: por ejemplo: la ley establece que los individuos de ayuntamiento se voten por mayoría relativa, ¿y no es cuestion muy grave saber si se han de votar ó no de este modo? Pues nada se ha dicho de esto. Se dirá que por qué no se ha propuesto; pero, señores, si se ha propuesto tanto, que ha sido necesario decir "bastante hay." Existen muchos pueblos en España que tienen por costumbre, fuero ó derecho antiquísimo (tal vez el elemento mas antiguo) para determinar, por ejemplo, sobre el uso y aprovechamiento de los pastos llamar á todos los vecinos á concejo pleno; ahora se les quita este derecho, ¿y se ha discurrido ni una sola palabra de esto? ¿Y no merece discusion esto cuando se trata de destruir la institucion mas antigua de España? Otros defectos tiene esta ley que todo el mundo debe conocer, porque son evidentes; defectos que se hubieran enmendado si se hubiesen discutido los artículos uno por uno, y que ahora nos quedamos sin poderlos enmendar.

En el art. 42 se dice que el gefe político resolverá las reclamaciones ó dudas sobre la eleccion de alcaldes sin ulterior recurso, ¿y cómo se establece aquí una autoridad que en algunas atribuciones no está sujeta á la censura del Gobierno? Esta es otra de las dificultades que yo encuentro en la ley.

El Gobierno y la comision conceden á los pueblos que tengan menos de 500 vecinos el derecho de nombrar por sí los ayuntamientos, y establecen que el alcalde sea el que tenga mas votos. La comision debe ser consecuente, ¿qué se dice respecto á los síndicos? ¿Que se designen nominalmente? Parecia pues un acto de consecuencia que se hiciera lo mismo con los alcaldes; pues bien, señores; se tiene la inconsecuencia de decir que los pueblos tengan el privilegio de designar el síndico, y que la ciega suerte de un voto mas ó menos sea la que designe quién ha de ser el alcalde.

Cuando yo vi los muchos defectos de consideracion que tenia esta ley, hubiera querido remediarlos todos; pero en el terreno en que se me ponía he de limitarme á hacer una enmienda sola, porque si hubiera hecho dos, quizá no se hubiera admitido ni la una ni la otra. Estos defectos no se han enmendado, y esto es lo que justifica mi voto negativo á esta ley; el primer día que hablé no dije semejante cosa, porque esperaba que desapareciesen en adelante.

Hechas estas indicaciones voy á dar dos ó tres razones que son las principales que tengo para no aprobar el sistema de eleccion de alcaldes.

Las Cortes constituyentes se reunieron para revisar la Constitucion de 1812; así está dicho en el preámbulo de la de 57; pero ni una variacion se ha hecho que no se haya discurrido, y esto hasta tal punto que me acuerdo que el señor Caballero trajo un día una nomenclatura de 29 puntos capitales que se habian variado; pues bien, si se ha de suponer que el artículo de la Constitucion que se refiere á la cuestion presente está redactado segun la intencion de los que la hicieron (y esa intencion vale algo por mas que se diga, porque siempre se ha dicho que para interpretar una ley, si hay medio de saber la voluntad del que la hizo, ese es el mejor medio) ¿cómo es posible que se hubiera presentado esta cuestion bajo el punto de vista que hoy se presenta? Yo interpelo al Sr. Ministro de la Gobernacion para que diga sobre su honor si en las Cortes constituyentes, habiéndose presentado así esta cuestion, se hubieran podido recoger en favor de esa ley diez votos siquiera. (*Rumores.*) Este es un hecho conocido; la voluntad de la nacion se debe respetar algo en estas materias.

Se dice que los artículos de la Constitucion previenen que la justicia se ha de administrar en nombre del Rey y que por consiguiente el Gobierno debe tener parte en el nombramiento de los alcaldes porque son instrumentos del poder ejecutivo en los pueblos; pero ¿no hay quien administre justicia y no está nombrado por el Gobierno? ¿Y el jurado? ¿No administra justicia? (*Un Sr. Diputado hace un signo negativo.*) ¿No administra justicia? ¿No? Pues entonces será menester explicar lo que es administrar justicia.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. orador, sírvase V. S. hacer uso de la palabra sin dirigirse mas que al Congreso.

El Sr. SANCHO: Yo me dirijo al Congreso: se me dice que el jurado no administra justicia, y esto no se puede poner en duda; pero si el jurado no la administra ¿y los tribunales de comercio?... (*Rumores que no nos permiten oír al orador.*) Pues bien, en Francia de donde se ha sacado esta ley sucede lo contrario, y me vale el argumento. En Francia, señores, los tribunales de comercio los nombran exclusivamente los comerciantes, y sin embargo administran justicia en nombre del Rey.

Me citan ahora un hecho: tal es el del tribunal de aguas que administra justicia y no está nombrado por el Gobierno. Resulta pues, señores, que no todos los que administran justicia son nombrados por el Rey.

Entro ahora en la ejecucion de las leyes. Se dice que los encargados de la ejecucion de las leyes deben ser nombrados por el Gobierno; pero todo el que tiene investidura tiene tambien aquel encargo, y si no que se me diga para qué son todas las autoridades; ¿las diputaciones provinciales no son para ejecutar las leyes como autoridades? Cuando una diputacion reparte las contribuciones que las Cortes han señalado á su provincia ¿qué hace sino ejecutar la ley de presupuestos? Los ayuntamientos mismos en las atribuciones cercenadas que se les dan ¿no ejecutan las leyes en su pueblo? Cuando hacen el reparto de las contribuciones ¿no ejecutan la ley de

presupuestos? Cuando hacen lo quinta, cuando reparten el cupo ¿no ejecutan ley? Pues si todos los que ejecutan las leyes han de ser nombrados por la Corona, ó es preciso decir que el sistema de la monarquía es que no haya nombramiento ninguno que no lo haga el Rey, lo cual es contrario á la Constitución, ó que esas corporaciones no tienen autoridad ninguna de ninguna especie.

Ademas vosotros os contradecís porque nueve décimas de los pueblos van á nombrar los alcaldes, y si es cierto ese principio que se supone de que el Gobierno debe intervenir, se falta abiertamente á él, sin que sirva decir que renuncia á esa facultad, porque ni el Gobierno ni la Corona pueden renunciar sus prerrogativas; así que, en la Constitución está prevenido los casos para adjudicar la Corona y otros varios casos, pero no hay ninguno para renunciar las prerrogativas.

He dicho mi primera razon como individuo de las Cortes constituyentes, en las que lo que se quiso votar fue el artículo 312 de la Constitución; voy á la segunda. Esta no es de Constitución, es de conveniencia pública.

Aquí se ha dicho ya diferentes veces que el objeto que en mucha parte de esta ley lleva el Gobierno, la comision y la mayoría, que para mí es lo mismo, es que los ayuntamientos no presenten al Gobierno en cumplir lo que se manda; que tengan toda la docilidad que deben tener en la ejecución de las leyes; pero lo que sucederá será que los pueblos en donde el partido del Gobierno predomine, no hay necesidad de que el Gobierno nombre los alcaldes, porque desde luego serán de su opinion; y en aquellos en que domine el partido contrario, excluirán á todas aquellas personas templadas, y pondrán para la eleccion á lo mas exagerado de su opinion.

Pero hay ademas otra razon, por la cual es imposible que se admita esa clase de nombramiento, que es el convenio de Vergara. Yo no quiero ni creo que hay necesidad de que se quiten los fueros; pero lo que digo es una cosa, que nosotros tenemos obligacion de no separarnos del régimen municipal mas de lo que está. Me acuerdo muy bien que cuando se trató de los fueros se nos dijo por los señores que los defendían que aquel régimen municipal, lejos de quitarse, debía trasladarse á todas las demas partes: pues, señores, ¿y ahora, no es una cosa muy particular hasta cierto punto el que se crea que las provincias estarán en una anarquía por que nombren sus alcaldes, y que en las provincias Vascongadas no hay ni un solo agente del Gobierno? Ya digo que yo no quiero que se quiten esos fueros; pero lo refiero para que se reconozca que la centralizacion que se preconiza es una mala centralizacion, porque para que sea buena, es menester que haya dos cosas, uniformidad en las leyes de todas las provincias y de todas partes, y esa cadena de responsabilidad desde el Ministro de la Corona hasta el último alguacil de un lugar: ¿y qué tiene que ver esto con que el gefe político haga lo que correspondía á los alcaldes?

Nos estamos quejando de los muchos empleados que tiene la administracion, y se propone una cosa por la que se van todavía á aumentar, porque como dijo muy bien el Sr. Cortina, si el gefe político ha de examinar todos los expedientes y documentos, se han de causar graves gastos, porque es imposible que esto se haga sin aumento de empleados.

Pasa S. S. á manifestar que las muchas ocupaciones del gefe político le imposibilitarán de que se entere por sí mismo de estos expedientes, de lo que resultará que quedarán al arbitrio de un oficial de la secretaría con 4 ó 50 rs. de sueldo; y despues de presentar algunas otras indicaciones sobre este particular, termina diciendo que por todas las consideraciones expuestas se opone á que se apruebe el dictámen.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Señores, pedí la palabra cuando el Sr. Sancho me interpeló de una manera que no tenia necesidad de contestar, porque S. S. pudo interpelarme sobre algo positivo, pero se dirigió nada menos que á mi conciencia: pero contestaré bajo palabra de honor y con este Diario que tengo en la mano, que cuando se hizo la Constitución estaba persuadido de que el sistema de administracion era tan defectuoso que habia necesidad de reformarle: aquí tengo consignada mi opinion sobre esto.

Tambien ha dicho S. S. que es extraño que despues del convenio de Vergara se trate de establecer este sistema por los mismos que sostuvieron los fueros municipales, y sobre esto ha añadido que en esos pueblos no hay autoridad alguna puesta por el Monarca, que faltan todas las ruedas que representan al Gefe del Estado. Yo contestaré que lejos de ser asi en Navarra, hay... (El Sr. Sancho: No me he referido á Navarra.) Pues no siendo á Navarra, el Ministro que ocupa este sitio está en el mismo lugar que S. S. para proponer esta ley.

Por último, compadeciéndose S. S. del estado de debilidad del Gobierno, ha dicho que desearia que no se le pusiese en un compromiso. El Gobierno declara solemnemente que aprobada esta ley, ó perecerá en la contienda, ó la hará cumplir.

El Sr. PIDAL: Hace dias que estoy notando que conforme va progresando esta discusion nos vamos aproximando á aquellas opiniones que parecían estar mas separadas. Empiezo por aquí mi discurso porque ya el Sr. Sancho ha confesado que es legal el dar esta autorizacion, y yo puedo decir á S. S. que si algun dia hemos de tener códigos será preciso acudir á este medio.

Pero dice el Sr. Sancho, la autorizacion es legal, ¿mas es conveniente? S. S. cree que no: yo tambien en lo general creo lo mismo; pero esta ley se ha tratado de formar diferentes veces, y los pueblos se burlarian del Gobierno representativo si nosotros nos fuéramos de aquí sin dar esta ley al país, que si tiene algun defecto, conocemos que es muchísimo mejor que la que rige en la actualidad, puesto que el mismo Ministerio del Sr. Calatrava la calificó de ley provisional.

Però voy á entrar en la cuestion pendiente: me haré cargo de algunas expresiones del Sr. Mata Vigil. S. S. ha apelado á la buena fe y á la imparcialidad. Yo conozco que no faltará S. S. á esas dos cosas; pero tambien deseo que reconozca en mí lo mismo, y que al pronunciar ayer un sí, procederé como S. S. al pronunciar un no.

S. S. ha apelado tambien á la opinion de Asturias, y yo diré que en Asturias siempre se han cumplido las leyes que los Cuerpos colegisladores en union con la Corona han hecho.

El Sr. PRESIDENTE: Permitame S. S.: siendo pasadas las cuatro horas del reglamento, hay que preguntar si se proroga.

Un Sr. Secretario hace la pregunta, y se acuerda que no

por 61 Sres. Diputados que estaban sentados, contra 55 que estaban en pie.

Pasa á las secciones el proyecto de ley remitido al Congreso por el Senado sobre reforma de la ley electoral.

El Sr. OLOZAGA anuncia al Sr. Ministro de la Gobernacion una interpelacion acerca de las elecciones de dos Diputados y dos suplentes en la provincia de Alicante; pues tenia noticia que se hacian de una manera contraria á las leyes y buenos principios, y á las decisiones del Congreso en épocas de diferentes mayorías.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Yo puedo asegurar á S. S. que me ocuparé esta noche de ver el estado de ese negocio para contestarle con urgencia.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para mañana: continuacion de la discusion pendiente. Se levanta la sesion.

Eran las cinco y cuarto.

MADRID 17 DE MAYO.

Ha versado la discusion del Congreso sobre el segundo punto de la proposicion del Sr. Madoz, la eleccion de los alcaldes, discusion de la mayor importancia entre todas las de la ley municipal. Quedó pendiente, despues de haber hablado los Sres. Mata Vigil, Ministro de la Gobernacion, Sancho y Pidal, que concluirá mañana.

CRONICA TEATRAL.

Gabriela de Belle Isle.—Garcilaso de la Vega.—El Capitán azul.

Sentimos que nos falte el espacio para analizar con el detenimiento que acostumbramos cada una de estas tres producciones, representadas en el teatro del Príncipe en los pocos dias que van de temporada. Habrémonos pues de contentar con una ligera reseña de su mérito y del éxito que han logrado. Y sentimos tambien doblemente haber de renunciar al mas sabroso, si no al mas útil de los deberes de la crítica, con una obra notable por su autor, y notable por el cambio que en sus opiniones y doctrinas dramáticas revela: hablamos de la *Gabriela de Belle Isle*, de Dumas.

Cuando se representó este drama en el *Theatre français* de París á principios de Abril de 1859, los periódicos de aquella capital celebraron con entusiasmo su aparicion; los críticos mas exigentes y descontentadizos no vacilaron en asentar que nada conocian mas interesante en caracteres, en lenguaje y en intriga, que el nuevo drama del autor de *Catalina Howard* y de *Enrique III*; los puristas del arte hallaban en todas sus escenas el penetrante perfume de la musa clásica; los novadores por el contrario hacian resaltar la original osadía que notaban en sus episodios y situaciones. Mientras que los unos le colocaban al lado de las obras maestras de la antigüedad, asignándole los otros un lugar glorioso entre las producciones que pasarán á la posteridad; y si para los últimos era Alejandro Dumas el Colon literario que enderezaba su proa hácia nuevas tierras, parecían á los primeros el hijo pródigo de los libros santos que vuelve al hogar paterno, despues de haber disipado locamente sus riquezas en el delirio de su imaginacion.

Ni faltó tampoco quien atribuyese el nuevo rumbo que le plugo adoptar en su obra al ingenio francés, á una grave decadencia en su talento, á una impotencia moral marcada y visible. Errado é injusto á la vez nos parece este fallo; creemos que Alejandro Dumas no ha hecho mas que obedecer al torrente de la época, sometién dose á esa condicion eterna del tiempo que hoy derroca lo que ayer se afanó por edificar. Distamos tambien del extremo opuesto; es decir que no creemos tampoco á Gabriela la *comedia-modelo*, como algunos pretenden. Es mas su brillo exterior que su interna construccion lo que ella seduce; es por último una de esas obras que dependen, tanto como del autor, del talento de los actores que ejecutan los principales papeles.

Cuestion es hábito profunda la de la moralidad dramática para que en ella podamos detenernos. Creemos que respaldada en Gabriela un fin altamente moral, y que para su logro son precisos detalles, tal vez inconvenientes, sin que por esto pueda reprobarse el fondo ni la doctrina de la obra. Cuando hay que diseñar la maldad humana, cuando se quiere describir la intriga y la corrupcion, menester es pintarla como en sí es; menester es darla su colorido propio; que no con igual pincel copia el artista la calma magestuosa de la naturaleza, que las convulsiones borrascosas que otras veces la agitan. Si al fin queda castigada la cortesana, si la pura Gabriela recibe su merecido galardón, ¿no puede perdonarsele al autor que muestre al lado de la una á la otra para producir tan bello contraste; que coloque como Dios, primero la noche para hacer resaltar despues la luz del dia?...

La Sra. Diez, la inimitable Matilde, ha alcanzado en este drama uno de sus mejores triunfos. Imposible es marcar con mas acierto, con mas exactitud el angelical personaje de Gabriela: dulce unas veces, enérgica otras, sentida siempre, arrancó con frecuencia aplausos repetidos de entusiasmo. Digna mencion merece la Sra. Bravo, que representó con inteligencia el carácter de la marquesa de Prie; los Sres. Romeas ejecutaron perfectamente sus respectivos papeles, que si bien de interés y de importancia en el drama, no son de los que excitan estrepitosas muestras de aprobacion de los espectadores.

Ocho dias despues de Gabriela se ha representado *Garcilaso de la Vega*, drama original del Sr. Romero y Larrañaga, nuestro amigo. ¿Basta una excelente versificacion, un lenguaje castizo y elegante, algunas escenas llenas de verdad y de interés para sostener una produccion dramática? Creemos que esto ayuda poderosamente, pero que no basta; fuerza le es al autor sobre todo un extremado conocimiento del teatro, haber hecho un estudio profundo de esa que podemos llamar *ciencia de las tablas*; en una palabra, ajustar su inteligencia y su talento á ciertas reglas, que si no estan escritas, deben hallarse impresas en la mente del que escribe para el teatro. Quizás por no poseer completamente esta última circunstancia no ha sido el éxito del *Garcilaso* tan completo como fuera de desear, y como nosotros sinceramente anhélamos.

El Sr. Romero posee grandes dotes para brillar en la escena, y para coger en ella nobles laureles: aconsejámosle tan solo que cuide mas de los efectos teatrales, y de dar mas vida, mas colorido, mas animacion á sus producciones. Sentimos no poder ser mas extensos, y citar algunos de los excelentes trozos de versificacion en que el drama abunda, al lado de otras bellezas. La ejecucion nada ofreció de notable.

El *Capitan azul* es el reverso de la medalla de *Garcilaso*. Escaso, y aun desprovisto de valor literario, se sostiene sin embargo en la escena á fuerza de arte y de efecto. Fáltanle casi todas las condiciones para ser un buen drama, y tiene sin embargo casi todas las que se exigen para ser aplaudido: es en fin una de esas obras que arrastran al espectador, que le hacen olvidar sus grandes defectos mientras asiste á la representacion, para solo recordárselos cuando aquella se ha terminado. Verdad es que mucha parte de su éxito suele estribar en los actores que lo desempeñan; y tal vez el *Capitan azul*, recibido con grande aceptacion la otra noche en el teatro del Príncipe, hubiera sido silbado sin el talento de los artistas que lo han ejecutado. La Sra. Diez ha estado en el papel de Mariana tan sentida, tan verdadera, como acostumbra. Fáltanos palabras con que encarecer lo que ha sido el Sr. Romea mayor en el carácter del protagonista. Esta es una de las veces en que el escritor dice á sus lectores: "Id á verlo," porque le es imposible explicarlo de otra suerte. Merecen tambien especial mencion los Sres. Romea (D. Florencio) y Sobrado, que han desempeñado sus respectivos papeles con notable inteligencia y acierto.

La decoracion del Sr. Lucini es muy bella y de buen efecto: así lo manifestó el público al alzarse el telon con una salva de aplausos.

Junta de exámen y liquidacion de créditos contra la Francia.

Los individuos que á continuacion se expresan, ó sus apoderados legítimos, se presentarán en la secretaría de la misma en el término de un mes desde la publicacion de este anuncio, para enterarse de asuntos que les interesan; en inteligencia de que pasado el referido término, que se contará desde la publicacion por tercera vez del presente anuncio, les parará el perjuicio que haya lugar.

D. Joaquín Sanchez del Cacho, vecino de Zaragoza.

D. Manuel Bargés, vecino de Barcelona.

D. Antonio Galdeano, vecino de Dicastillo, en Navarra.

Liceo artístico y literario.

Los señores socios y señoras cuyos billetes fueron recogidos en la sesion del jueves último, se tomarán la molestia de pasar personalmente ó enviar á persona autorizada con su firma á recogerlos á la secretaría en los dias domingo, lunes, martes y miércoles de la próxima semana desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 16 de Mayo de 1840.

BIBLIOGRAFÍA.

LA ESPERANZA,

PERIODICO SEMANAL

DE LITERATURA, TEATROS Y MODAS.

El número 17 de la segunda serie correspondiente al domingo 17 de Mayo contiene los artículos siguientes:

- 1º Ordenes militares de Europa. (Noticia de su fundacion y origen.)
- 2º El anfiteatro vespasiano. (Antigüedades.)
- 3º Profecía de Nahuen. (Poesía por D. Antonio García Gutierrez.)
- 4º La copa envenenada. (Historia.)
- 5º Morella. (Descripcion geográfica de esta ciudad.)
- 6º Samuel Foote, autor y actor dramático ingles. (Biografía.)
- 7º Papel de los orientales.
- 8º Por qué las amo.
- 9º El retrato. (Anécdota.)
10. Una crónica.

Este periódico sale todos los domingos, y cada mes se reparte á los Sres. suscriptores una hermosa litografía, y se publica un tomo de novelas. Precio de suscripcion en Madrid 4 reales vellón al mes por solo el periódico y estampa; en las provincias 14 rs. vn. cada trimestre, con novelas 6 rs. en Madrid y 24 en las provincias.

Se suscribe en Madrid en la librería de Cuesta, frente á las Covachuelas, y en la estamperia de Valle, calle de Carretas.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche. Se pondrá en escena la funcion siguiente:

- 1º Sinfonía.
- 2º La comedia en un acto, titulada **SIN NOMBRE!!!**
- 3º La comedia, tambien en un acto, de D. Manuel Breton de los Herreros, titulada **ELLA ES EL**.
- 4º Bolerías del Popurri, bailadas por tres niñas y tres niños, ios cuales ninguno pasa de 10 años.
- 5º La linda comedia nueva, en un acto, traducida del frances, titulada **UN ANGEL EN LAS BOARDILLAS**, en la que desempeñarán los principales papeles Doña Matilde Diez y D. Antonio de Guzman.
- 6º Se terminará el espectáculo con la Jota aragonesa, que bailarán los expresados niños en union con otros dos.